

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION  
MARITAL DE HECHO.**

**Demandante:** VILED DE JESUS DUCAND AMAYA  
**Demandado:** MARCOS MISAEL MENGUAL MEZA  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00375-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por la señora VILED DE JESUS DUCAND AMAYA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor MARCOS MISAEL MENGUAL MEZA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del juez es errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”, Art. 82-1 del C.G.P.
- En los hechos de la demanda no se manifiesta si existe o no proceso de sucesión en curso de causante MARCOS MENGUAL MEZA. Art. 87 C. G .P
- La demanda se encuentra mal formulada, toda vez que se incluyen a las menores MISSAELLA y FAHELLA MENGUAL DUNCAND herederas del causante como demandantes , a quienes le corresponde actuar como parte pasiva representadas por curador ad-litem.
- El poder es insuficiente, teniendo en cuenta que la señora VILED DUNCADN AMAYA lo confiere en calidad de madre y representante de las menores MISSAELLA y FAHELLA MENGUAL DUNCAND, herederas del causante MARCOS MENGUAL MEZA y les corresponde actuar como demandadas. Art. 87 Código General del Proceso.

- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de los señores demandados y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó constancia de envió de la demanda al correo electrónico de los demandados, la cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO , promovida por la señora VILED DUNCAD AMAYA, por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante MARCOS MISAELE MENGUAL MEZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al Doctor WILER JOSE ARCINIEGAS CASTRO, para actuar solo para lo que concierne a este auto, como apoderado judicial de la señora VILED DUCAND AMAYA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito